

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN-OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

- Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.
 - Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.
- Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion con-

cedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

- 1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.
- 2.ª El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:
En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes. 45 por 100
En los 10 siguientes. 55 por 100
En los 10 siguientes. 50 por 100
En los 10 últimos... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas, y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramien-

tas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándola al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en este dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:
Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y estériores que exijan para perfeccionarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione e intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno verifiqueu los ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiese desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

8.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuando se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará resuelto de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviere pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda, ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo, estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate, marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no sufrirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades

des con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un so-

lo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavandose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion, de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios, y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otro dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal, segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arraganes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion; la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869 — Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años... por 100
- En los ocho siguientes... por 100
- En los diez siguientes... por 100
- En los diez subsiguientes... por 100
- En los diez últimos... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

(Gaceta de Madrid del jueves 15 de Abril de 1869, núm. 105.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto declarar derecho para optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutaron, á los Maestros que hayan servido Inspecciones provinciales, Secretarías de

Comision superior ó Junta de Instruccion pública, siempre que hubieren antes desempeñado Escuelas por oposicion, ó contaren ocho años de servicio en los referidos destinos provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 17 de Abril 1848, confirmada por orden de 3 de Febrero de 1855, disponiendo que se clasificasen los Maestros por sueldos en los ejercicios de oposicion á Escuelas vacantes:

Vista la orden de 12 de Diciembre de 1853 declarando nulos los derechos de los opositores una vez provistas las vacantes que dieron motivo á la oposicion, sin que puedan optar á otras Escuelas sino en virtud de nuevos derechos.

Considerando que la clasificacion referida es completamente ociosa, puesto que no imprime carácter para lo sucesivo, y sirve solo para hacer concebir esperanzas mal fundadas y dar lugar á un crecido número de instancias en solicitud de Escuelas á que tienen un derecho perfecto, como ascenso, los Maestros en activo servicio con todas las condiciones legales y de cuyos ascensos se verían privados en el caso de que rigieran las dos clasificaciones adoptadas por la orden de 17 de Abril citada, en tanto que se publica la nueva ley de primera enseñanza, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto dejar sin efecto cuantas disposiciones se refieren á dicha clasificacion por sueldos, debiendo calificarse los Maestros en las oposiciones, aprobados que sean sus ejercicios, por su mérito relativo, y dirigirse las propuestas á los Ayuntamientos despues de ordenadas las Escuelas vacantes por orden de mayor á menor dotacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 29 del actual, me dice lo siguiente:

«Por la Capitanía general de este distrito, en comunicacion de fecha 28 del actual, se me comunica la orden circular siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan de Castilla la Vieja lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Diciembre último, en que al dar cuenta del crecido número de individuos pertenecientes á la quinta de 1865, que se hallan disfru-

tando licencia semestral y que con el abono que se les concede por el decreto de 10 de Octubre próximo pasado se hallan próximos á cumplir los cuatro años que han de servir en activo, consulta si á los referidos individuos podrian autorizarles para que permanecieran en sus casas hasta que se les espida la licencia ilimitada como de la 2.ª reserva; el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo informado por el Director general de Infanteria en 25 de Enero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que á los individuos que se encuentren disfrutando licencia semestral cuando les falte 3 meses para pasar á la 2.ª reserva, se les destine á cualquiera de los cuerpos de la guarnicion del distrito militar en que se hallen, lo cual podrán disponer V. E. y los demás Capitanes generales en los suyos respectivos, dando cuenta al del en que hayan de ser baja y á la Direccion general del arma para el debido conocimiento y efectos correspondientes; y que aquellos individuos que al término de sus licencias les corresponda pasar á la 2.ª reserva mencionada, permanezcan en sus casas, á las cuales les serán remitidos por el conducto debido los permisos que les autoricen para quedar en dicha situacion. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, á fin de que tenga la debida publicidad. —Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes interesa. Segovia 30 de Abril de 1869. —El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la noche del 21 del pasado Abril robaron de las cuadras de Juan Grande y Fulgencio Encinas, vecinos de la Higuera, varias caballeras cuyas señas al final se estampan, rompiendo las puertas de las mismas, sin que hasta el dia haya podido averiguarse quiénes hayan sido los autores; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Alcalde del precitado pueblo, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 3 de Mayo de 1869. —El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballeras.
Una pollina cerrada, pelo castaño, coja de una mano. Un pollino negro, de cinco años, de poca

alzada. Otro pollino pardo, tambien pequeño, cerrada. Un caballo negro, edad cerrado, como de seis cuartas y media de alzada, calzado del pié derecho, un poco rozado en los costillares.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Papel sellado.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha de este dia, traslada á esta Administracion la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, que dice así:

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. — Reconocidos en la fábrica Nacional del Sello cinco pliegos de papel del número primero al quinto, correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la tercera de esta capital, han resultado de ilegítima procedencia.

Semejante acontecimiento ha llamado seriamente la atencion de este centro directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagacion de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.

En tal estado, la Direccion general de mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior de esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido; disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, que sean visitados sin demora todos los puntos de expendicion, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos otros efectos que los procedentes de los almacenes de Hacienda, y que se comuniquen á los Visitadores de la renta del Sello del Estado y Jefes del resguardo, el suceso de que se trata, para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas vigilen con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional.

Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este centro directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, Oficinas y Corporaciones de todas clases de esa provincia, la falsificacion indicada para evitar por medio del general concurso que se estiende y fructifique; incalcando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del Sello del Estado en los puntos señalados para su venta.

Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energía, actividad

y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferencias mas esenciales advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.º El Sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo, en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso y el legítimo la tiene aislada; la S. de escudos es mas estrecha en el falso, el centro de relieve es mas pequeño y tiene poco relieve en el falso, el trasparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legítimo, y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.º El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo; en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecho y tiene una raya mas en el falso; en los dos capiteles se falta la raya superior en los falsos, y en la base al lado del punto tambien; centro de relieve y trasparente lo mismo que en el sello primero.

Sello 3.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; de la figura el pié es mas ancho en el falso; la O. de diez escudos es mas ancha en el falso; centro de relieve y trasparente lo mismo que en el sello primero.

Sello 4.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; en la figura el dedo meñique está roto; la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso; en la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Sello 5.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo; los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; la S. de escudos es mas estrecha en el falso; centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello primero.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que me apresuro á insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Tribunales, Juzgados, Oficinas, Corporaciones y particulares, así como mas rápidamente á los subalternos de Estancadas y Estanqueros de esta provincia, á fin de que los unos no sean sorprendidos con el papel falsificado, y los otros celen como es su deber de que este no circule por sus respectivos distritos, redoblando su actividad para evitarlo, perseguir y aprehender á los que se pudieran dedicar á tan inmoral defraudacion.

Segovia 2 de Mayo de 1869. —Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Arias Fernandez, hijo legítimo de José y Angela, ya difuntos, natural del pueblo de Aloños, partido judicial de Villacarriedo en la provincia de Santander, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de oficio cantero, que ha tenido fijo domicilio en esta capital por espacio de veinte y dos años, para que en el término de quince dias, á contar desde el siguiente inclusive á la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á oír sentencia ejecutoria pronunciada por la Excm. Sala cuarta de la Audiencia territorial de este distrito, en la causa de oficio sustanciada contra el mismo por delito de hurto de aves, bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Gonzalez Chia. — Por mandado de S. S., Antonio Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de 360 escudos, pagados de fondos de propios por prestar la asistencia á doscientas familias pobres, y en casos de oficio, entendiéndose el facultativo por tratos convencionales con las iguales de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinar 9 de Abril de 1869. —El Alcalde Presidente, Matias Luengo.

Ayuntamiento del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de segunda clase de esta villa, que consta de 462 vecinos, dotada con el sueldo anual de 240 escudos, pagados de fondos de propios por prestar la asistencia en casos de oficio y á doscientas familias pobres, entendiéndose el facultativo por tratos convencionales con las iguales de los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los veinte dias de la inser-

cion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinar 9 de Abril de 1869. —El Alcalde Presidente, Matias Luengo.

Ayuntamiento de Cobos de Segovia. Extracto de los acuerdos más importantes que este Ayuntamiento ha celebrado desde el mes de Enero, y en cumplimiento de la ley vigente, se eleva al Sr. Gobernador, para que se sirva disponer su insercion, si lo creyere conveniente.

Sesion del 1.º de Enero. Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento, recayendo la eleccion de Alcalde en D. Manuel Bermejo, y el orden de regidores: 1.º D. Pedro de Frutos, 2.º D. Leon de Córdoba, 3.º D. Andrés Garcia.

Sesion del dia 2. Se acordó rectificar el nombramiento en el actual Secretario de Ayuntamiento D. Pedro Rubio, depositario de fondos y alfondiguero á don Francisco Garcia; lulero á Celedonio Sanchez, alguacil, Antonio Gustin, y cuadrilleros de mozos Alejo Andrés y Vicente Mercado.

Sesion del 6 de Enero.

En sesion pública correspondió por suerte distribuir á domicilio las cédulas del sufragio universal para Diputados á Cortes á D. Julian Dueñas, D. Lorenzo Aparicio, D. Gaspar Pavon y D. Manuel Gustin, y no habiéndose presentado como lo dispone el decreto, el Alcalde dispuso nombrar á D. Andrés Garcia, Antonio Gustin, Pedro Rubio y Francisco Garcia.

Dia 7. Se acordó nombrar un individuo del Ayuntamiento para que perciba en Tesoreria la renta del 3 por 100, recayendo el nombramiento en D. Manuel Bermejo.

Sesion del 15. Se acordó celebrar en debida forma la funcion del patron San Sebastian.

Sesion del 24. Se acordó revistar el estado de las fuentes, para la mejora cuando el estado de fondos lo permita.

Febrero, dia 1.º Se acordó reconocer la máquina destrozada del reloj del pueblo, para su composicion cuando se pueda.

Sesion del dia 20.

Se acordó nombrar al concejal D. Andrés Garcia Martinez, comisionado para el Sesmo, en Ituro.

Marzo, dia 2. Se acordó atender á las pretensiones del Maestro D. Cayetano Roda, por ser prudentes y aumentarle su dotacion.

Sesion del dia 10 de Marzo. Se acordó plenamente autorizar á D. Juan Muñoz, vecino de Segovia, para cobrar la renta del 3 por 100.

Sesion del 14. Se acordó el arrendamiento de Charcas, y la casa llamada Taberna Vieja.

Sesion del dia 18. Se acordó autorizar plenamente á D. Andrés Garcia, para que pueda sustituir su autorizacion en D. Cipriano Marugan, vecino de Villacastin, para los asuntos del Sesmo.

Sesion del 3 de Abril. Se acordó la formacion y remision del reparto del nuevo impuesto personal, luego que estuviera al público.

Sesion del dia 18.

Se acordó la recaudacion del nuevo impuesto personal por el Ayuntamiento, si otra cosa no se determina por quien corresponda, despachando á domicilio papeletas de aviso y cuota.

Los anteriores acuerdos extractados del libro de sesiones han sido aprobados. Cobos de Segovia 24 de Abril de 1869.—El Alcalde, Manuel Bermejo.—Pedro Rubio, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

El 30 de Abril por la noche desapareció del pueblo de la Cuesta una vaca, de la propiedad de Baltasar Cobos, vecino del dicho pueblo, y de las señas siguientes: pelo retinto oscuro, encornadura gacha, con bastante hubre, criando, en las orejas rebisaco atras, edad nueve años, de bastante ombligo, La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar á su dicho dueño quien abonará los gastos que hubiere causado.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Abril de 1869.

Table with columns: Número del Boletín, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government decrees and orders from the Ministry of Grace and Justice, Treasury, Government of the Province, and others, covering dates from March 24 to April 27, 1869.